

STC 215/2015, de 22 de octubre

Constitucionalidad del precepto de la LPGE que impide temporalmente realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivos y uso de la potestad legislativa de urgencia por parte del Ejecutivo (acceso al texto de la sentencia)

El Gobierno Vasco impugnó el art. 2.3 del *Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público*, el cual **disponía que durante el ejercicio 2012 las entidades del sector público definidas en este mismo Real Decreto-ley, no podían realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyesen la cobertura de la contingencia de jubilación.**

El TC sostiene la constitucionalidad del precepto impugnado. Recuerda, para centrar el debate, que **la posibilidad de que las administraciones públicas realicen aportaciones a sistemas complementarios de la Seguridad Social se contempla en el art. 29 EBEP.** Señala que, **conforme a las distintas leyes de presupuestos generales del Estado (LPGE), desde 2003 hasta 2009 las administraciones podían destinar un 0,5 % de la masa salarial a financiar los referidos planes o contratos. La LPGE de 2010 lo redujo hasta el 0,3 %, manteniéndose en 2011.** Sin embargo, para 2012 el Gobierno del Estado consideró que la prórroga de la LPGE anterior causaría disfunciones y optó por vetar por completo las aportaciones.

Dos son los grandes asuntos abordados por esta STC: la justificación de la urgencia y necesidad para adoptar el Real Decreto-ley, y la constitucionalidad de la medida impugnada desde un punto de vista material.

En primer lugar se efectúa un interesante resumen de la jurisprudencia sobre cuándo es posible que el Ejecutivo haga uso de la potestad legislativa de urgencia, y el TC entiende que en este caso se ha llevado a cabo válidamente.

En segundo lugar y respecto de la medida adoptada en un sentido material, el TC, conforme a la doctrina que repasa, argumenta que **las medidas de contención de gastos de personal no se encuadran en el marco de competencias en materia de régimen estatutario de los funcionarios públicos** (art. 149.1.18 de la Constitución), **sino que corresponden al ámbito de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica** (art. 149.1.13 de la Constitución). Existe una relación directa entre la fijación de las retribuciones del personal al servicio de las administraciones públicas y la fijación de la política económica general por parte del Estado. Y ello aunque sin duda la medida incide en la autonomía presupuestaria de las comunidades autónomas.

Sin embargo, no debe olvidarse -dice la sentencia- que la autonomía financiera de las comunidades autónomas se concibe en la Constitución "con arreglo a los principios de coordinación de la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles". De ello se deriva **la idoneidad de las LPGE para que configuren tales límites. Pese a lo dicho, tampoco está de más recordar que no puede quedar a entera disponibilidad del Estado el alcance de las restricciones efectuadas, que deben ceñirse a los aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de política económica.** Esta relación directa se da en el presente supuesto.

El Gobierno Vasco sostiene también que la regulación impugnada excede de las fronteras en que ha de moverse el núcleo de lo básico, afirmando que el objetivo de política económica debió instrumentarse a partir de magnitudes globales, excluyendo la posibilidad de incidir en una concreta retribución. **El TC no acoge tal argumentación**

porque, desde el punto de vista formal, la propia norma declara su carácter básico en su art. 7, y desde la vertiente material, el precepto articula un régimen jurídico homogéneo para todas las entidades del sector público. Además, en la normativa de fondos y planes de pensiones ya se prevé la necesaria habilitación presupuestaria y la supeditación a las posibles autorizaciones normativas y administrativas. De ello se concluye que el Estado podrá fijar los distintos porcentajes de esta retribución en relación con la masa salarial.

Por otra parte, **la medida no es aislada**, sino que se inserta en el ámbito de una decisión general de política económica y, por último, **no se produce un trato desigual entre las diferentes administraciones**, puesto que es de carácter general y se aplica por igual a todo el sector público.